

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 97

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00254-00
ACCIONANTE: SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
VINCULADA: CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

I. ASUNTO

El señor **SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.628.528, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La actora formuló, las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

1. De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar que se proteja el DERECHO A LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL, en armonía con el principio de Confianza legítima o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores y que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, hoy desconocido y vulnerado sin causa alguna por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

2. Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, adoptar la medidas necesarias para que el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y, CAR 2020, N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, relacionados con los documentos que se

deben aportar para certificar títulos de estudio, y en tal sentido ORDENE si el señor Juez lo considere pertinente y ajustado a las normas legales, que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER tengan en cuenta en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – FORMACION ACADEMICA Las certificaciones de los diplomados, ambas expedidas por el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en convenio con la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, puesto que cumple con todos los requisitos legales exigidos, por lo que solicito respetuosamente su validación, y se le asigne la puntuación correspondiente de acuerdo con el anexo técnico.”(sic).

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela como sustento de la acción, son:

“1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el marco del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y, CAR 2020, N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 el día 05 de enero de 2021 inició con la Etapa de Divulgación del referido proceso, con el que se van a proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y su respectivo Anexo Técnico, documentos que constituyen la norma reguladora de cada proceso de selección, que obligan tanto a la CNSC, a las entidades que hacen parte de la convocatoria, como a la entidad que en su momento se contrate para la realización de este concurso y a los participantes en el mismo.

El Acuerdo que rige el proceso del empleo al cual me presenté es el ACUERDO N° CNSC 0261 de 2020, 03-09-2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Centro de Memoria Histórica – proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y, Corporaciones Autónomas regionales 2020, N° 1425 de 2020. Según las normas establecidas en el Acuerdo estas son las pruebas a aplicar en el proceso de selección y sus pesos porcentuales:

PRUEBA	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO MINIMO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

2. Así mismo, La Comisión Nacional del Servicio Civil informó a la ciudadanía en general que, a partir del 22 de febrero de 2021 hasta el 21 de marzo del mismo año, se daba inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para participar en del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y, CAR 2020, N° 1419ª 1460 y 1493 a 1496 de 2020.

3. El 23 de febrero de 2021, cumpliendo con los tiempos establecidos por la CNSC, realicé mi inscripción en el Centro de Memoria Histórica, con los siguientes datos del empleo:

Entidad: CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA
Código: 2028
Nº de empleo 18247
Denominación: Profesional Especializado
Nivel jerárquico: Profesional Grado 23
Nº de inscripción 346332902
Vacantes: 5

4. El 29 de abril de 2021, publican lo siguiente: La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes inscritos en el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, que la Universidad Francisco de Paula Santander, se encuentra ejecutando la fase de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) para los 72.199 aspirantes inscritos a empleos ofertados en la modalidad de concurso ABIERTO.

Los resultados de VRM para la modalidad de concurso ABIERTO serán publicados en el mes de julio de la presente anualidad, fecha que será confirmada oportunamente, en los términos establecidos en los Acuerdos y Anexo que rigen el proceso de selección.

Una vez finalice la etapa de VRM para la modalidad de concurso ABIERTO, se procederá a la citación para la aplicación de PRUEBAS ESCRITAS, el mismo día, a TODOS los aspirantes del proceso de selección (modalidades Ascenso y Abierto), que hayan superado la fase de VRM.

Finalmente, se invita a consultar permanentemente el SIMO, así como la página Web www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se informa sobre el desarrollo y fechas del proceso de selección en mención, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

5. El 06 de julio de 2021, publican lo siguiente: “En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15º de los Acuerdos N° 1419 a 1496 de 2020, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander informan que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) en la modalidad abierto se publicarán, se publicarán el día 13 de julio de 2021. “Para su consulta deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña”.

El resultado fue ADMITIDO, como hago constar con el siguiente pantallazo.

The screenshot displays the SIMO web interface. At the top, there are navigation buttons: 'Inicio', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Ayuda', and 'Términos y condiciones de uso'. The main content area is titled 'Resultados' and shows the following information:

- Proceso de Selección:** MODALIDAD ABIERTO
- Prueba:** VRM-ABIERTO-PROFESIONAL
- Empleo:** DISEÑAR, COORDINAR, ORIENTAR, DESARROLLAR Y EVALUAR PROYECTOS DE INVESTIGACION PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTORICO Y LA RECONSTRUCCION DE MEMORIA DE ACUERDO CON LOS PLANES, PROGRAMAS Y LINEAS ESTRATEGICAS DEL CENTRO DE MEMORIA HISTORICA. 2028
- Número de evaluación:** 385174669
- Nombre del aspirante:** Sergio de Jesus Lora Montaña
- Resultado:** Admitido
- Observación:** El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

On the left side, there is a user profile for 'Sergio De Jesus' and a 'PANEL DE CONTROL' with icons for 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)'.

6. El 30 de agosto de 2021 publican lo siguiente: En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que el 12 de septiembre se llevarán a cabo la aplicación de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

Me presento en el sitio designado y realizo mis pruebas sin contratiempos.

7. El 11 de octubre de 2021 publican lo siguiente: En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales serán publicados el día 19 de octubre de 2021.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo (Pag.20), la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 20, 21, 22, 25 y 26 de octubre de 2021 hasta las 23:59.

8. El 15 de octubre de 2021 publican lo siguiente: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que por razones operativas, SE APLAZA la fecha de publicación de los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020 (Modalidades Ascenso y Abierto), programada para el próximo 19 de octubre, como se había indicado mediante aviso informativo publicado el 11 de octubre de 2021.

La nueva fecha de publicación de los referidos resultados se dará a conocer próximamente en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO de conformidad a lo establecido en el Artículo 4.3 del Anexo Técnico.

9. El 26 de octubre de 2021 publican lo siguiente: En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales serán publicados el día 3 de noviembre de 2021.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo (Pag.20), la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los siguientes días hábiles: 4, 5, 8, 9, y 10 de noviembre de 2021 hasta las 23:59.

Los días 6 y 7 de noviembre de 2021, no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 10 de noviembre de 2021, y que, de requerir acceso a pruebas, lo deberá manifestar a través de dicho aplicativo.

Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y las respuestas se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informará. Publican los resultados en la fecha mencionada y obtengo los siguientes resultados:

PRUEBA	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE OBTENIDO
Competencias Funcionales	60%	75.00
Competencias Comportamentales	20%	82.60

10. El 25 de noviembre de 2021 publican lo siguiente: La CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, informan a los aspirantes que manifestaron en su reclamación a los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales el interés de acceder a las mismas, que la jornada de acceso al material de las pruebas tendrá lugar el día domingo 5 de diciembre de 2021.

La citación correspondiente puede consultarse a partir del 29 de noviembre de 2021, ingresando al SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, en la opción "ALERTAS", donde se indica el lugar, fecha y hora que podrá asistir a dicha jornada.

La Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a Pruebas Escritas y el Protocolo de Bioseguridad pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-1419> documentos que le permitirán conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para el acceso al material de Pruebas Escritas, las cuales se deben cumplir a cabalidad.

Es de precisar, que de conformidad con el numeral 4.4 del anexo Técnico, la reclamación se podrá completar durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, por tanto, se habilitará el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 6 de diciembre y hasta las 23:59 del día 7 de diciembre de 2021, para que los aspirantes que asistan a la mencionada jornada de acceso a pruebas, completen su reclamación inicial.

Se recuerda a los aspirantes citados que, de acuerdo con lo establecido en Decreto 1408 del 3 de noviembre de 2021, la obligatoriedad del carné o certificado de vacunación no será condición obligatoria para el ingreso al sitio asignado, toda vez que las condiciones de la presente actividad no son de carácter masivo. No obstante, la CNSC y la UFPS han dispuesto de un Protocolo de Bioseguridad, que será acogido durante el desarrollo del acceso a pruebas escritas.

11. El 07 de diciembre de 2021 publican lo siguiente: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo técnico, se recuerda a los aspirantes que solicitaron acceso al material de pruebas escritas que podrán completar su

reclamación durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, por tanto, se habilitó el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 6 de diciembre y hasta las 23:59 del día 7 de diciembre de 2021. De otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander informan a los aspirantes que las próximas fechas de publicación son las siguientes:

- Respuestas a reclamaciones pruebas escritas: 30 de diciembre de 2021.*
- Publicación de resultados definitivos de pruebas escritas: 30 de diciembre de 2021*
- Citación prueba de ejecución: 16 de diciembre de 2021*
- Resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes (excepto aspirantes a empleos que tienen prueba de ejecución o que no requieren experiencia): 4 de enero de 2022.*
- Reclamaciones contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes: Desde las 00:00 horas del 5 de enero hasta las 11:59 horas del día 12 de enero de 2022.*

El día 10 de enero de 2022, no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones contra dichos resultados, por no ser día hábil.

12. El 23 de diciembre de 2021 publican lo siguiente: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto) serán publicados el 30 de diciembre de 2021.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña. Conforme con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo de los Acuerdos del proceso de selección se precisa que CONTRA LA DECISIÓN QUE RESUELVE LAS RECLAMACIONES, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO.

13. El 28 de diciembre de 2021 publican lo siguiente: En cumplimiento con lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de las pruebas de Valoración de Antecedentes serán publicados el día 4 de enero de 2022.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña. De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo (Pag.33), la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59.

Los días 8, 9 y 10 de enero de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 12 de enero de 2022.

Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y las respuestas se

podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informará.

Nota: Se informa a los aspirantes de la OPEC 145232, 144838 y 18247, que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se publicarán una vez se agote la etapa de atención a las reclamaciones y se publiquen los resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

14. El 21 de enero de 2022 publican lo siguiente: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS para los aspirantes de las OPEC 145232, 144838 y 18247, del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, serán publicados el 28 de enero de 2022.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña. Conforme con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo de los Acuerdos del proceso de selección se precisa que CONTRA LA DECISIÓN QUE RESUELVE LAS RECLAMACIONES, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO.

15. El 24 de enero de 2022 publican lo siguiente: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes para para los aspirantes de las OPEC 145232, 144838 y 18247, del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020, serán publicados el 31 de enero de 2022.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña. De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 1, 2, 3, 4 y 7 de febrero de 2022 hasta las 23:59.

Los días 5 y 6 de febrero de 2022, no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 7 de febrero de 2022.

Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y las respuestas se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informará. Efectivamente se realizó la publicación de la Valoración de Antecedentes obteniendo 80 puntos sobre 100; además presento RECLAMACIÓN (reglamentada tanto en el Acuerdo que rige el proceso como en su Anexo Técnico) debido a dos diplomados cargados para ser valorados como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Formación Académica, que habían sido valorados en el ítem de Educación Informal, viéndome afectado con la puntuación. Ver Reclamación

16. El 03 de marzo de 2022 publican lo siguiente: La Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los principios de publicidad y transparencia propios de

los procesos de selección que esta adelanta, informa que la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de operador del proceso de selección, se encuentra resolviendo las reclamaciones interpuestas por los aspirantes contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, tal y como lo prevé el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos que rigen el proceso de selección.

Se debe tener en cuenta que "(...) la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error", conforme lo prevé el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, circunstancia que se puede presentar como resultado de la revisión de los folios que los aspirantes registraron en el aplicativo SIMO y en aplicación de los criterios de puntuación establecidos en el precitado Anexo.

En todo caso, de conformidad con el numeral 5.5 del Anexo, la CNSC informará oportunamente la fecha a partir de la cual todos los aspirantes pueden consultar sus resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, momento para el cual, de llegar a presentarse cambios de puntaje, esta Comisión Nacional garantizará a los aspirantes el derecho de contradicción frente a los mismos, en los términos establecidos en el numeral 5.6 ibidem.

17. El 11 de marzo de 2022 publican lo siguiente: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo 18 de marzo de 2022. Para acceder a los mismos, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se aclara que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

De ahí que, los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Nota: Los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.

Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto.

A raíz de la RECLAMACION INICIAL reglamentada por los Normas que rigen el proceso obtengo 85 puntos de 100; es decir, me reconocieron 5 puntos adicionales correspondientes a la aceptación de uno (1) de las dos (2) diplomados que se habían valorado en un ítem diferente al cual se habían cargado. Ver respuesta de la UFPS

a Reclamación 1 Así mismo presento una nueva RECLAMACIÓN (esta no estaba reglamentada por las Normas que rigen el proceso), porque tuve modificación de puntaje, pasando de 80 a 85 puntos sobre 100, pero como solo me reconocieron uno de las dos diplomados que solicitaba que se tuvieran en cuenta de acuerdo al ítem en el cual se habían cargado, procedo a insistir en la aceptación del diplomado faltante.

En esta etapa del proceso de méritos empiezan las irregularidades:
EN LA PUBLICACION ANTERIOR DEL 11 DE MARZO DE 2022, PUBLICAN RECLAMACIONES, DANDO LA POSIBILIDAD DE VOLVER A RECLAMAR A QUIENES LE MODIFICARON EL PUNTAJE, A FAVOR O EN CONTRA; ES DECIR, RECLAMAR SOBRE LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN; ESTE ES UN HECHO BASTANTE INUSUAL Y SOSPECHOSO QUE NO ESTÁ REGLAMENTADO DENTRO DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO, ADEMÁS DE SER LA PRIMERA VEZ QUE OCURRE EN LA HISTORIA RECIENTE DE LOS CONCURSOS DE MERITO.

18. El 03 de junio de 2022 publican lo siguiente: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que el próximo 10 de junio de 2022 se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso; resultados con los cuales esta Comisión Nacional procederá a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles.

Para conocer dichos resultados, los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se precisa que los resultados que se publicarán el próximo 10 de junio incluirán una parte entera y dos (2) decimales truncados, conforme lo señalado en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del proceso de selección, CONTRA LA DECISIÓN QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN, NO PROCEDA NINGÚN RECURSO.

19. Los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, se tiene que esta prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Además, esta prueba se aplicó únicamente a los aspirantes que superaron las pruebas escritas y no se aplicó a los aspirantes que en este proceso de selección presentaron la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tuvieron en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 del Anexo de los acuerdos reguladores del proceso.

A continuación, el numeral 5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) (...) se presentan los siguientes factores a evaluar:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Primera Reclamación

En la primera Reclamación solicitaba lo siguiente:

En el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – FORMACION ACADEMICA, no se me tuvieron en cuenta dos (2) diplomados cargados al momento de realizar mi inscripción, obteniendo cero puntos (0) en este ítem.

Las certificaciones de los diplomados, ambas expedidas por el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en convenio con la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, (entidad en la que ostento derechos de carrera), certifican mis estudios en:

1. Diplomado Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011, con una intensidad horario de 192 horas.
2. Diplomado en Gerencia Pública I, con una intensidad horaria de 192 horas.

El anexo técnico en la página 10 reza:

- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, las humanidades, Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De acuerdo con el Decreto 1075 de 2015, en el título 4, artículo 2.6.4.1- Programas de Formación reza "Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación

académica.”; además, “Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, las humanidades, Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.”

Como se puede evidenciar los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, en el componente de Formación Académica deben de tener una duración mínima de 160 horas, por lo que los Diplomados que realicé en Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y Gerencia Pública I, certificados por el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con una intensidad horaria de 192 horas SI CUMPLEN con los requisitos exigidos, por lo que solicito respetuosamente su validación, y se le asigne la puntuación correspondiente de acuerdo con el anexo técnico.

En la respuesta enviada por la Universidad Francisco de Paula Santander me contestan lo siguiente:

• **Educación**

Folio	Clasificación de la educación	Título	Observaciones
16	Educación para el trabajo y desarrollo humano (formación académica)	Diplomado en Gerencia Pública I	Como resultado de la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, cambia la validación del presente documento
18	Educación Informal	Diplomado en Sistema Integrado de Gestión NTD SIG 001:2011	Documento válido en la prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

Como se puede evidenciar me validan el Diplomado en Gerencia Pública I como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y me asignan la puntuación correspondiente; para el Diplomado Sistema Integrado de Gestión me lo validan como Educación Informal, sin asignar puntuación porque ya había obtenido el máximo puntaje en Educación Informal. El error en esta revisión está en que el Diplomado Sistema de Gestión NTD SIG 001:2011, no fue cargado para ser valorado como Educación Informal sino como Educación para el trabajo y Desarrollo Humano como lo demuestro en el siguiente pantallazo de mi inscripción.

Formación	
FORMACION ACADEMICA	Facultad Latinoamericana de Ciencias
FORMACION ACADEMICA	Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas
EDUCACION INFORMAL	Bureau Veritas
FORMACION ACADEMICA	Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas
MAESTRIA	Facultad Latinoamericana de Ciencias
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	Facultad Latinoamericana de Ciencias
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL NORTE
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA -
NORMALISTA	Escuela Normal Nacional para Varones

*Pantallazo de la Inscripción de los Diplomados Gerencia Pública I y Sistema Integrado de Gestión NTD SIG 001:2011, en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Formación Académica; diplomados que cuentan con una intensidad horaria mayor 160 horas.

Esta primera respuesta denotó falta de idoneidad de las personas que adelantaron la revisión; la respuesta en sí, está cargada de malas intenciones dejando de lado la transparencia, imparcialidad, confiabilidad que profesan y que aún recalcan en la respuesta.

Dan en la respuesta información que no es relevante para resolver la reclamación, como por ejemplo la información relacionada con el ítem de experiencia, que si bien es cierto hace parte de la etapa de Valoración de Antecedentes no hace parte en ningún momento de la reclamación.

Segunda Reclamación

En la primera reclamación solicitaba que se me tuvieran en cuenta dos (2) diplomados cargados al momento de realizar mi inscripción, en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – FORMACION ACADEMICA, ya que cumplían con lo exigido tanto en el Decreto 1075 de 2015 como en el anexo técnico de esta convocatoria.

Las certificaciones de los diplomados, ambas expedidas por el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, certifican mis estudios en: 1. Diplomado Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011, con una intensidad horaria de 192 horas. (se anexa certificado).

2. Diplomado en Gerencia Pública I, con una intensidad horaria de 192 horas. (se anexa certificado). En la respuesta emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC, el pasado 18 de marzo de 2022, a la reclamación inicial, el diplomado en Gerencia Pública I, fue validado y me asignaron la puntuación correspondiente en el ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – FORMACION ACADEMICA;

• Educación

Folio	Clasificación de la educación	Título	Observaciones
16	Educación para el trabajo y desarrollo humano (formación académica)	Diplomado en Gerencia Publica I	Como resultado de la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, cambia la validación del presente documento

Pantallazo de la Respuesta a la Reclamación donde me validan el Diplomado en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Formación Académica

El Diplomado Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011, sin embargo, fue valorado en el ítem Educación Informal cuando este fue cargado para ser validado en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – FORMACION ACADEMICA.

Se insiste en que ambos Diplomados cumplen con los requisitos exigidos tanto en el Decreto 1075 de 2015 como en el Anexo técnico de esta convocatoria, demostrando además que ambos fueron cargados para ser validados en el componente de Formación Académica debiendo tener una duración mínima de 160 horas.

Ahora bien, en la Respuesta a la Reclamación mencionan que ya alcancé el máximo puntaje en el ítem de Educación, siendo esto totalmente FALSO, ya que el ítem de EDUCACION otorga 45 puntos y yo solo obtuve 30 puntos; sumado, en dicha respuesta hacen referencia al folio 16 (Diplomado en Gerencia Publica I) que efectivamente me validan por cumplir con los requisitos exigidos pero no hacen mención del folio 18 (Diplomado Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011) que es el objeto de esta nueva reclamación ya que no lo validan en el ítem al que fue cargado; es decir, lo validan como Educación Informal cuando fue cargado para ser validado como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, en el componente de FORMACION ACADEMICA

Respecto a su escrito en el cual solicita un aumento de puntuación en el ítem de Educación, la UFPS le informa que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo que rige el presente proceso y su respectivo anexo, los cuales ya han sido referenciados en el presente documento; Usted ya obtuvo el máximo puntaje posible para el ítem Educación, siendo esta la razón por la cual no es posible generar más puntuación en dicho ítem.

*Pantallazo de Párrafo de la Respuesta a la Reclamación.

La revisión de antecedentes realizada por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, denotó una clara falta de idoneidad por parte del personal que realizó dicha revisión (por lo menos en mi caso), ya que, estos errores u omisiones, se pudieron haber evitado dentro de una revisión concienzuda y con conocimiento de la Norma y la Ley.

No se logra entender porque en la respuesta a la primera reclamación me aceptan un diplomado para el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – FORMACION ACADEMICA y el otro para el ítem Educación Informal, cuando tienen exactamente las mismas características; Primero, cumplen con la intensidad horaria que solicita el Decreto 1075 de 2015 y la definición establecida dentro del Anexo Técnico que acompaña esta convocatoria, teniendo incluso la misma intensidad horaria (192 horas); Segundo, son expedidos por la misma institución académica, el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; Tercero, cuento con ocho (8) diplomados adicionales cargados al momento de la inscripción para el ítem de Educación Informal, que no fueron tenidos en cuenta viéndome perjudicado en la asignación de puntaje.

En la respuesta a la SEGUNDA RECLAMACION enviada por la Universidad Francisco de Paula Santander me contestan lo siguiente:

Ahora bien, en relación con el documento No. 16 diplomado en Gerencia Pública I, inicialmente fue objeto de puntuación en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica). Sin embargo, luego de revisar nuevamente los documentos adjuntos por Usted, la UFPS determinó que el mismo corresponde a Educación Informal, conforme a lo establecido en los literales "c" y "d" del numeral 3.1.1. del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, el cual define la Educación Informal así:



" c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En esta respuesta a la segunda reclamación me quitan los cinco puntos correspondientes a la aceptación del Diplomado Gerencia Pública I, y continúan sin aceptar el Diplomado de Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011; No se alcanza a entender porque si aun citando la Norma en su respuesta siguen sin validarme ambos diplomados ya que cumplen con el requisito de intensidad horaria fijado tanto por el Decreto 1075 de 2015 como por el Anexo Técnico a esta convocatoria, razón por la cual solicito se me acepten, validen y se asigne la puntuación correspondiente de estos dos Diplomados, pasando de tener 80 puntos a 90 puntos sobre 100 de acuerdo con la escala de puntuación que rige en esta convocatoria.

Adicionalmente presentó como EVIDENCIA que en la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, cuyo proceso fue adelantado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, estos mismos diplomados fueron cargados, y validados como EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, en el componente de FORMACIÓN ACADÉMICA.

SE ANEXA EVIDENCIA

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	100
Requisito Mínimo	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educación Profesional (Profesional)	15.00	100
Educación Informal (Profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	7.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

Lo mismo ocurrió con la Convocatoria Territorial 2019, proceso adelantado por la Universidad del Área Andina, donde los diplomados también fueron cargados, y validados como EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, en el componente de FORMACION ACADEMICA.

SE ANEXA EVIDENCIA

Institución	Programa	Estado	Observación
Universidad Distrital Francisco José de Caldas	Diplomado en Gerencia Pública I	Válido	Documento válido para puntar educación para el trabajo y desarrollo humano.
Secretaría Distrital de Integración Social	Auditor Interno	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.
Bureau Veritas	Estructura y Formación de Auditores Internos HSEQ-NTCGP:1000-2009	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.
Universidad Distrital Francisco José de Caldas	Diplomado en Sistema Integrado de Gestión NTD SIG 001:2011	Válido	Documento válido para puntar educación para el trabajo y desarrollo humano.

”(sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado de 14 de julio de 2022, **i)** se admitió la acción de tutela de la referencia, **ii)** se negó la solicitud de medida provisional elevada por el accionante, y se vinculó **iii)** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, **iv)** a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria Proceso de Selección No.1425 de 2020-Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de 2020, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 23 CÓDIGO: 2028 OPEC: 18247 de la entidad CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA., para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, y **v)** a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran; y siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 se ordenó notificar **i)** al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹; **ii)** Doctor JORGE SÁNCHEZ MOLINA – **Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander**²; **iii)** al Doctor RUBÉN DARÍO ACEVEDO CARMONA –**Director General del Centro de Memoria Histórica**³, diligencia que se surtió el mismo día, con el fin de que remitieran informe sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y PARTES VINCULADAS.

3.1.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (encargado) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo remitido el 19 de julio de 2022, contestó la presente acción, indicando que de acuerdo a las competencias de la CNSC y el Centro Nacional de Memoria Histórica suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20201000002616 del 3 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Centro de Memoria Histórica - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020”*, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Así mismo, informó que el señor SERGIO DE JESUS LORA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7628528, se inscribió con el ID 346332902, para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 18247, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, ofertado en la modalidad Abierto por el Centro Nacional de Memoria Histórica en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden

¹ <https://www.cns.gov.co/index.php/presidencia>

² <https://ww2.ufps.edu.co/universidad/rectoria>

³ <https://www.ugpp.gov.co/nuestraentidad/equipo/directorioreactivos>

Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, quien en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 80 puntos.

Precisó, que el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo del Proceso de Selección de la convocatoria **es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección**; donde además se estructura el proceso de selección y las etapas que rigen el mismo. Informó, que en el proceso de selección donde concursa el actor, se han adelantado las siguientes etapas:

*“Las **inscripciones** a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del **25 de enero al 7 de febrero de 2021** y Abierto entre el **22 de febrero y el 21 de marzo de 2021** a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.*

*Los resultados de la **verificación de requisitos mínimos** en las modalidades de **Ascenso fueron publicados el 24 de marzo de 2021**, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días **25 y 26 de ese mismo mes y año** y de Abierto fueron publicados el **13 de julio de 2021**, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días **14 y 15 de julio del mismo año**, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.*

Las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

*La **aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021**, la **publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021**, el **acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año**, la **complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre**, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, **el 30 de diciembre de 2021, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.***

*El **4 de enero de 2022**, se realizó la **publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes**, los aspirantes podían presentar **reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59**. Las **respuestas a las reclamaciones se publicaron el 18 de marzo de 2022** y teniendo en cuenta que se modificaron algunos puntajes de aspirantes de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección, entre el **22 y el 28 de marzo de 2022**, se **receptionaron a través de SIMO, reclamaciones frente a los cambios de puntajes.***

*La **publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó el 10 de junio de 2022**, tal y como se informó en Aviso del 3 de junio de 2022, publicado en el sitio web de la CNSC, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-ramaejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-utonomas-regionales-2020?limitstart=0>*

Se aclara que a la fecha no se han expedido las Listas de Elegibles, las cuales se conformaran con base en los resultados definitivos de las pruebas que se aplicaron. (Negrilla fuera del texto original)

En punto a los hechos narrados por el accionante, manifestó que la convocatoria es aquella que regula el proceso de selección y los aspirantes con su inscripción aceptaron esas reglas, las cuales son inmodificables; en ese sentido, respecto a los **Diplomados en Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y Gerencia Pública I**, los cuales solicita el actor se validen en la precitada prueba, precisó que de acuerdo con el numeral 3.1.1. de la convocatoria los estudios de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano conllevar a la obtención de *Certificados de Aptitud Ocupacional e incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.*

Así mismo, adujo que para acreditar la **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, el Anexo Técnico señala lo siguiente:

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Por tanto, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano conlleva a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional como Técnico Laboral por Competencias o a certificados de conocimientos académicos, donde el concepto de Educación Informal tiene como objetivo complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, la cual, de conformidad con el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, que son la norma reguladora del mismo y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos, mismo que prevé que la referida educación se acredita de la siguiente forma:

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal *relacionadas con las funciones del respectivo empleo* y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para el efecto, trajo a colación los **Diplomados en Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y Gerencia Pública I**, objeto de reproche, con el fin de

identificar su contenido y la adecuación a los criterios de validez para Educación Informal o Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Respecto al “*DIPLOMADO EN GERENCIA PÚBLICA*” y “*DIPLOMADO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN – NTD SIG 001: 2011*”, resaltó que si bien tienen una intensidad de 192 horas; y se puede inferir que corresponden a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, lo cierto es que, los documentos **no corresponden a Certificados de Aptitud Ocupacional**, pues esos son los certificados que deben expedir las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con el Decreto 4904 de 2009, “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”

Indicó, que a la luz del **Decreto 4904 de 2009 y el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección**, y consultado el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano-SIET, se evidenció que **los Diplomados en Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y Gerencia Pública I, no son programas que se encuentren registrados ante el Ministerio de Educación como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.**

Con base en lo anterior, la CNSC, destacó que los anteriores DIPLOMADOS no se encuentran registrados en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, luego, es claro que aquellos corresponden a **educación informal tal y como lo prevé el numeral 3.1.1 literal d)**; por tanto, acorde a la normativa enunciada, el análisis que efectuó la Universidad Francisco de Paula Santander, en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, **al no clasificar los Diplomados en Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y Gerencia Pública I como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, es acertado pues en realidad corresponden a Educación Informal.

En punto al derecho fundamental al debido proceso, manifestó que no existe afectación de la referida prerrogativa fundamental, pues frente a la reclamación se respetó el trámite reglado en el Acuerdo y su Anexo Técnico, aplicando dicho trámite **a todos los aspirantes que reclamaron**, incluido el mismo accionante, sin que se hayan alterado las reglas establecidas para dicho procedimiento.

Así mismo, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y acceso al desempeño de funciones de cargos públicos en carrera administrativa, no existe ninguna violación a los mismos, pues el aspirante solo configura la afectación del mismo cuando la mera expectativa se consolida, es decir, cuando finalizadas las etapas del proceso de selección, el aspirante ocupa posición meritoria y se hace acreedor a una vacante ofertada.

Enfatizó que los denominados “***Diplomados en Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y Gerencia Pública I***”, corresponden a Educación Informal, y

el accionante por dicho factor de puntuación **ya alcanzó el puntaje máximo de conformidad con lo previsto en el Anexo Técnico del Proceso de Selección;** en consecuencia, no es posible otorgarle al accionante un puntaje mayor en el ítem de educación informal y en ese sentido, **no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.**

De acuerdo con lo anterior, indicó que la acción de tutela es improcedente, pues ninguna de las premisas fácticas señaladas por el accionante conduce a demostrar de manera flagrante que el Acuerdo y el desarrollo del Proceso de Selección No. 1425 de 2020 cuya suspensión solicita, **son la causa de la presunta violación a los derechos fundamentales a los que alude;** y aunado a ello, el accionante no ha demostrado el **perjuicio irremediable** que afecte sus derechos fundamentales.

Respecto a la actuación administrativa, señaló que la acción de tutela no es la llamada a controvertir la legalidad de los actos administrativos como lo es **la publicación del análisis de los documentos y el resultado en los Procesos de Selección o el Acuerdo del Proceso de Selección que es el acto administrativo que contiene las reglas que rigen el concurso de méritos,** razón por la cual, dicha pretensión debe dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, ante el cual el actor puede solicitar medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

Finalmente, expuso que las actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, deberá negarse la Acción de Tutela.

3.2.2. UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Por medio de correo electrónico enviado el 15 de julio de 2022, la Jefe de la dependencia oficina jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, rindió informe indicando, que esa Institución Educativa suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, cuyo objeto es **“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando este aplique”**

Así mismo, advirtió que el concurso de méritos se rige de acuerdo al artículo 125 superior y el artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

Respecto al motivo de la inconformidad del accionante, manifestó que el término y la forma de interponer la **reclamación frente a los resultados de la prueba de**

valoración de antecedentes se encuentran establecidos en el Numeral 5.6. Del anexo de los Acuerdos que regulan su concurso de méritos, así:

“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

En efecto, precisó que la UFPS y la CNSC, publicaron el aviso informativo referente a la publicación preliminar de resultados de las pruebas escritas en sus páginas web y el término para presentar reclamaciones se dio entre el **11 y 17 de enero de 2022**, dando cabal cumplimiento a la norma del concurso.

Posteriormente, y en virtud a lo establecido en el artículo 22 del acuerdo que regula el proceso de selección, **“ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.”** (Subrayado del texto original), la CNSC y la UFPS, realizaron revisiones de la prueba de valoración de antecedentes de **forma oficiosa y a su vez de las solicitudes presentadas por los concursantes**, efectuando modificaciones a dichos puntajes.

Al respecto, resaltó que a las personas que se les modificó el puntaje en forma oficiosa, **las entidades concedieron cinco días hábiles para que presentaran sus alegatos y de esta forma respetar el debido proceso administrativo**, publicación que se realizó el 03 de junio de 2022; en consecuencia, los resultados en firme de la prueba de valoración de antecedentes se efectuaron el 10 de junio del año en curso, **luego de dar la oportunidad procesal pertinente para la interposición de la reclamación a que hubiese lugar por cada uno de los concursantes, que consideraran afectación por el puntaje presentado.**

Con base en lo anterior, y ante el caso puntual la UFPS, expuso que **la modificación realizada al puntaje otorgado en la prueba de Valoración de Antecedentes se surtió bajo el marco de legalidad**, donde se realizó una

modificación a la validación del ítem de educación ajustándola a las normas del concurso, antes de la publicación definitiva de los resultados.

Así las cosas, respecto a los Diplomados objeto de debate, precisó que no fueron tenidos en cuenta dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que los mismos corresponden a Educación Informal, conforme a lo establecido en los literales “c” y “d” del numeral 3.1.1. del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Por tanto, la UFPS, estableció que de acuerdo con la normatividad que rige el concurso, las diferentes certificaciones entregadas para ser clasificados como educación informal o Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, deben cumplir con varios requisitos, y por ende, no solo la intensidad horaria es criterio para tenerlos en cuenta como indica el tutelante.

Señaló, que por la naturaleza de los cursos **diplomados**, estos son clasificados como educación informal, debido a **i)** que son una constancia de participación; Además, para que dichas certificaciones sean consideradas como **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano**, **iii)** deben indicar que conducen a certificaciones de Aptitud Ocupacional, situación que no se indica en los documentos aportados por el actor; y aunado a lo anterior, **iv)** deben estar registrados en el SIET, como lo señala el Artículo 2.6.4.6. del Decreto 1075 de 2015.

Atendiendo los anteriores indicadores, adujo que el actuar de no validar dichos documentos en la categoría de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, es una determinación que se ajusta a la normatividad que regula el proceso de selección y frente a la evaluación en otras convocatorias, manifestó que esa universidad no se le es dable pronunciarse al respecto, pues no fue el operador de dichos concursos, como tampoco conoce la normatividad de los mismos.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, mencionó que no se observa menoscabo por parte la UFPS, toda vez que el actor interpuso la respectiva reclamación que fue resuelta; y respecto al derecho a la igualdad, indicó que de aceptarse la pretensión del tutelante, se estaría violentando ese derecho a los demás concursantes.

Solicitó, declarar la improcedencia y negar las pretensiones de la tutela, toda vez que no es la acción de amparo el mecanismo idóneo mediante el cual los aspirantes, puedan controvertir el acto administrativo y su legalidad; más aún cuando existen acciones contenciosas para ello.

3.2.3 INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS

i) CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA; ii) las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO:

18 CÓDIGO: 208 OPEC: 146824 de la UGPP; y iii) los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto.

Cumplimiento publicación admisión tutela Alexander Loaiza

Enviado por admin el Mar, 17/05/2022 - 08:10

Se informa que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por ALEXANDER LOAIZA BARRERO, bajo el número de Radicación 2022-00155-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 1498 A 1521 y 1547 DE 2020 - Nación 3 de 2020. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados ESPECIALMENTE a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 18 CÓDIGO: 208 OPEC: 146824 de la UGPP, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el término de 2 días.

Convocatoria asociada

Nación 3 de 2020

Tipo de contenido convocatoria

Acciones constitucionales

Documento asociado

[escritodetutela_alexanderloiazabarrero.pdf](#)

[autoadmisorio_alexanderloiazabarrero.pdf](#)

Categorización

ntrodememoriahistorica.gov.co

Publicación de Acciones de Tutela

EXP A. T 11001-3335-007-2022-00254-00
AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL NO. 272

"Publicación de Acción de Tutela con el fin de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en los resultados del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias"

Publicado 15 de julio 2022

- [Admisorio AT - 2022-00254-00](#)
- [Anexos](#)
- [Demanda](#)

TUTELA NO. 2021-00574

The screenshot shows the website interface with a navigation menu at the top containing items like 'Transparencia y Acceso a la Información Pública', 'Historicalidad', 'Historia del Circuito en la Universidad', 'Proyecto de Leyes 2022', 'Admisión y Registro Académico', 'Políticas, Convocatorias, Cursos, Becas y Superación', and 'Contacto'. Below the menu is a 'Destacados y Eventos' section with four featured items: 'LAPORERO', 'FORO DE POLÍTICA PÚBLICA', 'DIPLOMADO EN DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS EN EDUCACIÓN BÁSICA', and '6º EISI'. At the bottom is a 'Novedades' section with three news items. A red arrow points to the first item: 'Admisión de Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00254-00' with the subtext 'ORDEN DE RECEPCIÓN DE SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑA ACCIONANTE CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA A LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTAFÉ, ANEXADA CONTRA DE MEMORIA HISTÓRICA'.

Dentro del término de traslado de la presente acción constitucional y acreditadas las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de tutela en la página web de la CNSC, La Universidad Francisco de Paula Santander y el Centro Nacional de Memoria Histórica; solamente la vinculada CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, allegó el informe respectivo.

3.2.3.1 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA

Por medio de correo electrónico enviado el 18 de julio de 2022, la Jefe de la oficina asesora jurídica del Centro Nacional de Memoria Histórica- CNMH, rindió informe indicando, que esa entidad tiene por objeto la recepción, recuperación conservación, compilación y análisis de todo el material documental, relativo a las violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno colombiano, a través de la realización de investigaciones museística, pedagógicas y otras relacionadas que contribuyan a establecer y esclarecer las causas de tales fenómenos, y de esta forma conocer la verdad y contribuir a evitar que esos hechos se vuelvan a repetir.

Frente a los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante, precisó que los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, no son de su competencia, toda vez que de acuerdo a la Ley 909 de 2004, es la CNSC, la encargada de dicho trámite.

Por tanto, la CNSC, es la que elabora los términos de la convocatoria y suscribir los contratos con las Universidades públicas o privadas para la realización de las etapas de selección.

En ese sentido, sostuvo que la reclamación realizada por el accionante debe sujetarse al procedimiento especial que adopte las reglas del concurso, de lo cual se evidencia que el actor agotó la respectiva reclamación administrativa el 18 de marzo de 2021 y el 20 de abril de 2022.

Al respecto, reiteró que es la CNSC, la entidad facultada para pronunciarse respecto a las pretensiones del actor, donde el Centro Nacional de Memoria Histórica, solo tiene responsabilidad al momento que repose en el Banco de Datos la lista de elegibles, etapa del concurso que aún no se ha agotado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente en primera instancia, para conocer de la acción de tutela de la referencia.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS**, están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital consagrados en

los artículos 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política, del señor **SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO**, al no observar las reglas establecidas en la convocatoria de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y, CAR 2020, N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496, respecto de la valoración de los documentos aportados para certificar títulos de estudio, dentro del ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – FORMACIÓN ACADÉMICA, esto es, las certificaciones de los diplomados i) Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y ii) Gerencia Pública I.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que en el caso bajo estudio, debe declárese improcedente la presente acción de tutela, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.2.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno

goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

*“(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.**(...)”⁴. (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

“(...)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negritas fuera del texto original)

⁴ Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, “(...) *la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*”⁵

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

4.3.1.3. Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”⁶.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014⁷:

“(...)[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”⁸.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁹.

4.3.1.4. Sobre el Derecho Fundamental al Trabajo.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y la H. Corte Constitucional ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad.¹⁰

Así, en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo se define el trabajo como “(...) toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”; razón por la cual, el mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado.

Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil¹¹.

4.3.1.5 Sobre el Derecho Fundamental al Mínimo Vital.

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana,

⁸ *Ibidem supra*.

⁹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

¹⁰ Sentencia T-475 de 1992

¹¹ *Ibidem*

pues “el principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales de subsistencia”¹².

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-291 de 2016, sostuvo:

“(...) 21. Como es bien sabido, el Artículo 1^[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa^[48].

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura^[49].

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo^[50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.(...)”
(Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, sumado a lo anterior, el derecho al mínimo vital, ha sido definido por la H. Corte Constitucional como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.¹³

En ese sentido, la mencionada Corporación, sostuvo:

¹² Corte Constitucional. Sentencia T- 581 A de 2011, MP Dr. Mauricio González Cuervo.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-678-17

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”.

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.(...)”¹⁴

Así las cosas, del derecho al mínimo vital se deriva el principio de dignidad humana, el cual adquiere relevancia en situaciones humanas relativas a la extrema pobreza cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente, pues constituye una condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de las personas y salvaguardar las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

4.3.1.6. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos.

La carrera administrativa ha sido definida como, *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo*

¹⁴ *Ibidem.*

*igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes*¹⁵.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

*“(...) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado*⁶¹.

*De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos*⁶¹:

*(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes*⁷¹.

*(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de*⁸¹: *(i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.*⁹¹

*(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.*¹⁰¹

*De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho*¹¹¹ *y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales*¹²¹.

*En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior*¹³¹ *y del Estado Social de Derecho*¹⁴¹ *con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

(art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta¹⁶].

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹⁶ para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia. Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje¹⁷.

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", dispone que la lista de elegibles "Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40, que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la

¹⁶ Constitución Política de Colombia.

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"

¹⁷ Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que *"(...) quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.(...)"*

De otra parte, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, sólo puede ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente caso, el señor **SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO**, interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política, que considera vulnerados, por parte de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS**, al no observar las reglas establecidas en la convocatoria de

Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y, CAR 2020, N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496, respecto de la valoración de los documentos aportados para certificar títulos de estudio, dentro del ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – FORMACION ACADEMICA, esto es, las certificaciones de los diplomados **i) Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y ii) Gerencia Pública I.**

Al respecto, de las pruebas allegadas, se observa, que en efecto, el señor **SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO**, participa en la **Convocatoria de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y, CAR 2020, N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, dentro del proceso de selección ACUERDO N° CNSC 0261 de 2020, 03-09-2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Centro de Memoria Histórica – N° 1425 de 2020;** para el empleo, Entidad: CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, Código: 2028. N° de empleo 18247, Denominación: Profesional Especializado, Nivel jerárquico: Profesional Grado 23, N° de inscripción 346332902, Vacantes: 5

De acuerdo a lo anterior, la CNSC, se pronunció frente a cada uno de los hechos narrados por el accionante, y frente a los reparos del actor manifestó, que **i)** de acuerdo a las competencias de la CNSC y el Centro Nacional de Memoria Histórica suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20201000002616 del 3 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Centro de Memoria Histórica - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Indicó, que en el referido proceso de selección **ii)** actualmente participa el señor **SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO**, quien se inscribió al empleo Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 18247, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, ofertado en la modalidad Abierto por el Centro Nacional de Memoria Histórica.

En virtud al proceso de selección manifestó que, **iii)** el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo del Proceso de Selección de la convocatoria **es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección; donde además se estructura el proceso de selección y las etapas que rigen el mismo.**

En punto al reparo del accionante, respecto de la valoración de antecedentes para para los aspirantes de las OPEC 145232, 144838 y **18247**, **iv)** aclaró que los Diplomados en *Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y Gerencia*

Pública I, de acuerdo con el numeral 3.1.1. de la convocatoria los estudios de **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano conllevan a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional e incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.**

Por tanto, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano conlleva a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional como Técnico Laboral por Competencias o a certificados de conocimientos académicos, donde el concepto de **Educación Informal** tiene como objetivo complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, la cual, de conformidad con el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, que son la norma reguladora del mismo y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos, mismo que prevé que la referida educación se acredita de la siguiente forma:

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como **diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios**, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal *relacionadas con las funciones del respectivo empleo* y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en relación con los Diplomados en *Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y Gerencia Pública I*, objeto de reproche, la CNSC, adujo, que si bien tienen una intensidad de 192 horas; y se puede inferir, que corresponden a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, lo cierto es que, los documentos no corresponden a Certificados de Aptitud Ocupacional, pues esos son los certificados que deben expedir las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con el Decreto 4904 de 2009, “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”

Así mismo, y a la Luz del Decreto 4904 de 2009 y el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, y consultado el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano-SIET, la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, evidenciaron que los *Diplomados en Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y Gerencia Pública I*, **no son programas que se encuentren registrados ante el Ministerio de Educación como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.**

Programa

Búsqueda de Programas de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

CRITERIOS DE BÚSQUEDA: Para consultar, digite el nombre del programa o una palabra clave que lo identifique. Puede utilizar uno o varios de los criterios de búsqueda que se encuentran a continuación:

Secretaría:	<input type="text"/>
Departamento del domicilio:	<input type="text"/>
Municipio del domicilio:	<input type="text"/>
Código de la institución:	<input type="text"/>
Nombre de la institución:	<input type="text"/>
Código del programa:	<input type="text"/>
Nombre del programa:	<input type="text" value="DIPLOMADO EN GERENCIA PÚBLICA"/>
Tipo de certificado:	<input type="text"/>
Área de desempeño:	<input type="text"/>
¿Certificado en calidad?:	<input checked="" type="radio"/> Todos <input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No

Buscar

Resultado de la consulta:

No. de resultados por página: 10

Descargar

Código Programa	Nombre Programa	Estado Programa	¿Certificado en calidad?	Tipo de certificado	Sede	Código Institución	Nombre Institución	Estado Institución	Secretaría
Mostrando 0 a 0 de 0 registros				No se encontraron programas		Filtrar			

Así las cosas, advierte el despacho que de acuerdo a los parámetros y reglas del concurso, los DIPLOMADOS no se encuentran registrados en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y los mismos se enmarcan como educación informal tal y como lo prevé el numeral 3.1.1 literal d) del Anexo Técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”.

Al respecto, y de las pruebas allegadas por el actor se evidencia que **interpuso dos reclamaciones i)** en la primera reclamación solicitaba se tuvieran en cuenta dos (2) diplomados cargados al momento de realizar la inscripción, en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – FORMACIÓN ACADÉMICA, ya que considera cumplían con lo exigido tanto en el Decreto 1075 de 2015 como en el anexo técnico de esta convocatoria.

Dicha reclamación fue resuelta por la UFPS, el 18 de marzo de 2021, en los siguientes términos, donde se le indicó al actor que respecto del ítem de formación, el actor había alcanzado el máximo puntaje posible para el ítem Educación, razón por la cual, **no es posible generar más puntuación en dicho ítem.**

No obstante lo anterior, la UFPS, tuvo en cuenta respecto del documento Educación para el trabajo y desarrollo humano (formación académica), uno de los diplomados, modificando la valoración efectuada inicialmente en el ítem de educación y obteniendo una variación de 5 puntos, es decir, pasó de 80 a 85 puntos, como puntaje para la valoración de antecedentes.

Posteriormente **ii)** presentó una segunda reclamación, la cual fue resuelta por la UFPS, el 20 de abril de 2022, donde la entidad de acuerdo a lo normado en el artículo 22 del Acuerdo No 261 de 2022, que rige las reglas del concurso, realizó una modificación de oficio al puntaje obtenido por el señor LORA MONTAÑO, respecto de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual quedó en 80,00 puntos.

Con base en lo anterior, y revisadas las pruebas allegadas al presente asunto, el despacho logro establecer que las entidades CNSC y la UFPS, han desarrollado el proceso de selección Acuerdo No. CNSC – 20201000002616 del 3 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Centro de Memoria Histórica - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020”*, de acuerdo a las bases del concurso.

Al respecto, advierte el despacho que si bien en la primera reclamación realizada por el actor en el año 2021, fue resuelta por la UFPS, modificando el puntaje de la valoración de antecedente de 80 puntos a 85 puntos, la universidad accionada, en virtud a lo establecido en el artículo 22 del referido acuerdo, tiene la facultad de modificar los puntajes obtenidos por los concursantes **de oficio o a petición de parte**, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

En ese sentido, la entidad al haber realizado modificaciones de oficio a los puntajes de los concursantes, concedió el término de cinco días hábiles, para que presentaran sus recursos, oportunidad en la cual el accionante presentó la segunda reclamación, que fue resuelta el 20 de abril de 2022, de esta forma se evidencia que respecto al derecho fundamental al debido proceso alegado por el actor, no se advierte vulneración alguna.

Ahora bien, en el caso concreto donde el actor solicita se validen los ***Diplomados en Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y Gerencia Pública I***, en el ítem de **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano**, estos deben cumplir con varias especificaciones que fueron objeto de revisión y análisis por parte de la UFPS, y en efecto la universidad pudo establecer, que si bien cuentan con una intensidad horaria de 192 horas, lo que le permitió a la institución educativa inferir que corresponden a **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, lo cierto es, **que los documentos no corresponden a Certificados de Aptitud Ocupacional, pues esos son los certificados que deben expedir las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con el Decreto 4904 de 2009, “Por el cual se**

reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”

En consecuencia, luego de revisar la normatividad establecida en el Decreto 4904 de 2009, el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, y consultado el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano-SIET, se evidenció que los Diplomados en Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011 y Gerencia Pública I, no son programas que se encuentren registrados ante el Ministerio de Educación como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; por ende, en realidad corresponden a **Educación Informal**.

Para el efecto la UFPS, enfatizó que por la naturaleza de los cursos diplomados, éstos se clasifican como educación informal, debido a **i)** que son una constancia de participación. Además, para que dichas certificaciones sean consideradas como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, **ii)** deben indicar que conducen a certificaciones de Aptitud Ocupacional, situación que no se indica en los documentos aportados por el actor; y aunado a lo anterior, **iii)** deben estar registrados en el SIET, como lo señala el Artículo 2.6.4.6. del Decreto 1075 de 2015.

Cabe precisar, que en razón a que los diplomados corresponden a Educación Informal, el accionante en dicho factor de puntuación ya alcanzó el puntaje máximo de conformidad con lo previsto en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	30	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

Conforme lo anterior, me permito evidencia la calificación del accionante en el factor de educación informal:

Educación Informal (profesional)		Calificación: 5.00	Porcentaje: 100.00	Cantidad: 332.00	Resultado: 5.00
Id	Item	Estado	Puntaje		
467993299	Alcaldía Mayor de Bogotá-Diplomado Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG	Válido	-		
467993280	Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas-Diplomado en Sistema Integrado de Gestión NTD SIG 001:2011	Válido	-		
1 - 2 de 2 resultados				« < 1 > »	

Por tanto, no es posible otorgarle un puntaje mayor en ese ítem, al haberse validado el **Diplomado en Sistema Integrado de Gestión NTD SIG 001:2011, como se puede apreciar a continuación:**

Institución *	Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas
Programa *	Diplomado en Sistema Integrado de Gestión NTC
Otro (programa e institución)	<input type="checkbox"/>
Fecha de inicio *	1/7/2014
Fecha de terminación *	11/12/2014
Intensidad horaria *	192
Foto válido: *	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No
Observación *	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal.



Por su parte la vinculada entidad CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, en su respuesta precisó, que los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, no son de su competencia, toda vez que de acuerdo a la Ley 909 de 2004, es la CNSC, la encargada de dicho trámite, **y es esa entidad la que elabora los términos de la convocatoria y suscribir los contratos con las Universidades públicas o privadas para la realización de las etapas de selección.**

En ese sentido, sostuvo que la reclamación realizada por el accionante debe sujetarse al procedimiento especial que adopte las reglas del concurso, de lo cual se evidencia que el actor agotó la respectiva reclamación administrativa el 18 de marzo de 2021 y el 20 de abril de 2022.

En consecuencia, esta funcionaria judicial, no observa ninguna irregularidad o afectación a los derechos fundamentales deprecados por el actor, y que hayan sido vulnerados por las entidades accionadas, respecto de la valoración de antecedentes; pues como quedó probado en el presente asunto, las actuaciones desplegadas por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, al haber realizado modificaciones de oficio, se sustentan en la reglas del concurso y así mismo, observa el despacho que la entidad brindó la oportunidad a todos los participantes en el concurso de méritos de presentar las reclamaciones respectivas, donde se pudo establecer que el señor SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO, presentó 2 reclamaciones, las cuales fueron resueltas de **forma clara, congruente y de fondo.**

Colofón de lo aquí expuesto, es claro para el despacho que los argumentos esbozados por el accionante, no logran probar un inminente perjuicio irremediable,

con lo cual no es dable al Juez de tutela acceder a lo solicitado, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro del referido proceso de selección; y en consecuencia, no se advierte vulneración alguna por parte de las entidades accionadas a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital, alegados por el señor **SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO**, que estén afectando su participación en el Proceso de Selección No.1425 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de 2020, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 23 CÓDIGO: 2028 OPEC: 18247 de la entidad CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Precisado lo anterior, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de **carácter subsidiario y residual** frente a los derechos invocados¹⁸, a fin de evitar un perjuicio irremediable, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 381 de 1998, ***“el propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa.”*** (Negrilla fuera del Texto.)

En suma, el actor no puede pretender que en ejercicio de la acción de tutela, se controvertan decisiones adoptadas por las entidades dentro del concurso de méritos, pues como quedó por sentado líneas arriba, **i) las actuaciones desplegadas por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, al haber realizado modificaciones de oficio, se sustentan en la reglas del concurso; ii)** Las entidades CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, brindaron respuesta clara, congruente y de fondo, a las reclamaciones elevadas por el accionante.

Aunado a lo aquí expuesto, es diáfano para el despacho, que la **parte actora cuenta con otros mecanismo idóneos para solicitar la efectiva protección de sus derechos**, agotando los recursos de ley que están al alcance de todos los participantes o concursantes, donde pueden **cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo**, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, garantizando el derecho de defensa y contradicción del interesado.

Por tanto, el Juez Constitucional no puede desplazar, la competencia de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, toda vez que **la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias**, pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa.

¹⁸ Sentencia T-022 de 2017 MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según las cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine.”¹⁹

Así las cosas, el despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez, pues el actor cuenta con los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, y no haber demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente y teniendo en cuenta que el Proceso de Selección No.1425 de 2020-Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de 2020, se encuentra en desarrollo, se ordenará **i)** al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC²⁰**; y al **ii)** Doctor JORGE SÁNCHEZ MOLINA – **Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander²¹**, y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela frente a los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, y acceso a cargos públicos invocados por el señor **SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.628.528, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR i) al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC²²**; y al

¹⁹ Sentencia T-381/98 MP Dr. Hernando Herrera Vergara

²⁰ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

²¹ <https://ww2.ufps.edu.co/universidad/rectoria>

²² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

ii) Doctor JORGE SÁNCHEZ MOLINA – **Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander**²³, y/o quienes hagan sus veces, dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el Proceso de Selección No.1425 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de 2020 y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e8b4a55a5ba27c70e22b5ed512d214c6539227e31ac1588afdf04b971895d5**

Documento generado en 27/07/2022 08:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²³ <https://ww2.ufps.edu.co/universidad/rectoria>